

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

21 ENL 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SARRIA AYALA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00174-00

Auto Interlocutorio No.: 041

Llega el proceso al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO SARRIA AYALA contra el Auto Interlocutorio No. 751 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado (fls. 63-66).

RAZONES DE IMPUGNACION.

Alude la apoderada que si bien la razón para negar el mandamiento se debió a que no se allegó la sentencia en original con su correspondiente constancia de ser primera copia y que además se encuentre debidamente ejecutoriada, al ser informado el ejecutante de este hecho, manifestó que tenía en su poder la copia con dichas características, la cual se permite aportar en 21 folios.

En consecuencia, solicita revocar el auto anterior y en su lugar librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)” (Subrayado por el Despacho)

De acuerdo con las normas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado por el Despacho)

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra los autos que nieguen el mandamiento de pago el H. Consejo de Estado mediante providencia del 9 de marzo de 2016¹, ha señalado:

“(…) 2. Procedencia del recurso de apelación

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426). Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Referencia: PROCESO EJECUTIVO (APELACION AUTO)

La procedencia del mecanismo de alzada en el caso que ocupa la atención de la Sala, debe analizarse a la luz de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, del artículo 321 del Código General del Proceso², no empero que el segundo de estos postulados señale que el recurso de apelación contra un auto debe resolverse de plano sin que sea necesario admitirlo previamente.

Establecido lo anterior, se advierte que el auto apelado corresponde a los que se enlistan de manera taxativa como apelables, en el artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto la providencia reprochada niega el mandamiento de pago solicitado en el libelo y el recurso de apelación fue presentado y sustentado de manera oportuna, razones por las cuales huelga concluir que el citado medio de impugnación es procedente y puede ser estudiado por la Sala. (...)" (Subrayado y resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, la providencia recurrida es el Auto Interlocutorio No. 751 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, que como se ve solo es susceptible del recurso de apelación, evidenciándose la improcedencia del recurso de reposición.

Corolario de lo anterior, sería del caso remitir el expediente al Superior, sino fuera porque el despacho ha evidenciado su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, ello en virtud al pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que determinó que el factor de conexidad en materia de distribución de competencia establecida en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, resulta aplicable a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto-Ley 01 de 1984) y cuya ejecución se inició bajo las previsiones del C.P.A.C.A., aclarando que el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el C.G.P., puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

En la citada providencia, la Alta Corporación también sostuvo que si el despacho que profirió la sentencia de condena ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Esta nueva posición viene siendo adoptada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de radicación 76-001-33-33-012-2016-00388-01, demandante Ruby Alzate de Vaca contra la CASUR, en el que determinó que correspondía a

² Esto último por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

este estrado conocer del proceso ejecutivo en atención a que tenía a cargo el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se originó la sentencia.

Así las cosas, evidenciado en el Sistema Siglo XXI, que el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 76001-33-31-704-2011-00033-00, adelantado por el Señor Luis Eduardo Sarria Ayala contra el Instituto de Seguros Sociales y en el que fue dictada la sentencia base del recaudo, se encuentra distribuido al Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali, considera el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ho. Proceso

76001 - 33 - 31 - 704 - 2011 - 00033 - 00

Buscar Proceso

08

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo

Demandante

LUIS EDUARDO SARRIA AYALA

Cédula

14578191

Demandado

INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL - ISS

Cédula

AS02

Despacho

Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali

Ultima Liberación

Despacho

Asunto a tratar

ANEXA 2 COPIAS COMPLETAS Y UNA SIMPLE- RELIQUIDACION PENSIÓN DE JUBILACION IPC

Últimas Actuaciones

Angulo Luis

08/09/2016

Suplen. Proceso

Información Proceso

Actuación	Fecha Auto	Valor	Final	Edici	Cuadros	Temas 2	Temas 1
1. Expediente	25/09/2012	27/09/2012	27/09/2012	209	1	51	Legis
2. Expediente	25/09/2012	25/09/2012	209	1	40	NO	Negocio
3. Correspondencia CI Angulo	18/09/2012	18/09/2012	1	1	40	NO	Negocio
4. Expediente	11/06/2012	12/06/2012	11/06/2012	1	5	5	Legis

Negociación primera copia a la oficina- ordena certificación

1

08

1

Fecha de Presentación

08/09/2016

Blanquear todo

1209p.m. CAPS. NUM

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto recurrido y ante la declaración de incompetencia de los Juzgados Veinte Administrativo Mixto y Tercero Administrativo Oral de Cali, se remitirá el expediente al superior común de ambos estrados, esto es, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado, tal y como lo estipula el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

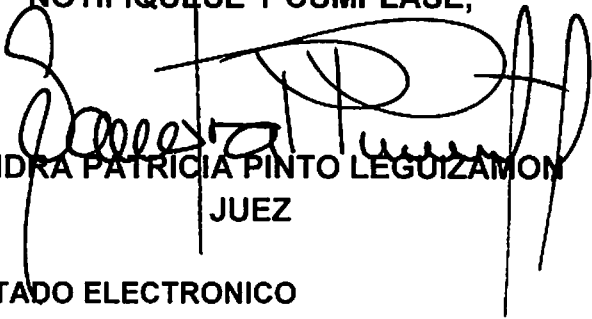
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 751 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

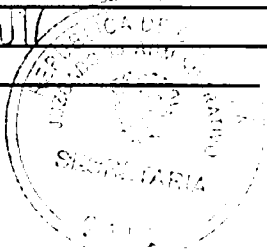
CUARTO: REMITIR el presente proceso al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que dirima el conflicto de competencia planteado, tal y como lo expone el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003
del 30 ENE 2017
La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LYDA PIEDRAHITA OCHOA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2013-00328-00

Auto Interlocutorio No.: 040

En acatamiento y obediencia a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 2 de noviembre de 2016, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora LYDA PIEDRAHITA OCHOA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a fin de obtener el pago de una suma VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$29.409.326,74), por concepto de intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, debidamente ejecutoriada con fecha 23 de julio de 2007, los cuales se causaron entre el periodo del 24 de julio de 2007 al 30 de noviembre de 2009, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. La sentencia del 27 de junio de 2007 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2003-1646 (fls. 7-22).
2. La Resolución No. 21090 del 04 de junio de 2009 expedida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali (fls. 23-26)

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón

que hace necesario que se valoren en su conjunto todos los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, es decir, si cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el Art. 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad de la obligación acreditados mediante documento idóneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta. Al respecto la providencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2003-1646, en su parte resolutive en lo pertinente ordenó:

“1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. DECLARASE, LA NULIDAD del Artículo 2° de la Resolución No. 001490 de Marzo 14 de 2003, por medio de la cual el Jefe de la Oficina Jurídica de Cajanal resolvió un recurso de apelación, declaro (sic) agotada la vía gubernativa y no accedió a una solicitud de revisión y/o reliquidación de una pensión gracia.

6. (...)

7. ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social, reconocer en favor de la señora LYDA PIEDRAHITA OCHOA, las diferencias que resulten entre la pensión ya reconocida hasta el momento en que se practique la correspondiente reliquidación, para lo cual deberán tenerse en cuenta los aumentos que se hubieren producido durante ese lapso, al igual que las mesadas adicionales de junio y diciembre.

8. ORDENASE la liquidación de los anteriores valores conforme con las normas vigentes al momento de su causación y su reajuste de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de ésta providencia.

9. ORDENASE el cumplimiento a esta Sentencia, en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (...) (Se subraya por el Despacho).

Ahora bien, se dijo inicialmente que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de un título ejecutivo, es necesario verificar que éste contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad de la obligación, requisitos cuyo estudio fueron abordados por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 2 de noviembre de 2016 (fls. 158-174) siendo innecesario ahondar en dicho análisis.

DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DERIVADOS DE LA CONDENA JUDICIAL.

Sobre el particular, este Juzgado se dispuso liquidar la obligación siguiendo las pautas dadas por el Alto Tribunal, obteniendo como resultado las siguientes conclusiones:

1. El valor del capital objeto de liquidar intereses asciende a la suma de \$43.825.427.07, tal y como lo señaló el apoderado del ejecutante en la liquidación anexa a la demanda (fl.45).
2. El valor a cancelar por los intereses corrientes correspondientes al período del 23 de julio de 2007 (ejecutoria de la providencia) y el 23 de enero de 2008 (6 meses) es de \$ 4.116.664.00
3. El valor a cancelar por los intereses moratorios correspondientes al período del 22 de septiembre de 2009 (fecha de petición) y el 30 de noviembre de 2009 (cumplimiento efectivo) es de \$ 1.943.512.00

Ahora bien, como quiera que el apoderado solicita la ejecución de una sentencia impuesta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la cuantía de este asunto no excede de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500), la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución corresponde a este Despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo tanto, habrá de librarse mandamiento de pago por la suma liquidada, conforme a los parámetros señalados por H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 2 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LYDA PIEDRAHITA OCHOA y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma de SEIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.060.176.00), por concepto de intereses corrientes y moratorios desde el 23 de julio de 2007 al 23 de enero de 2008 y del 22 de septiembre de 2009 al 30 de noviembre de 2009.

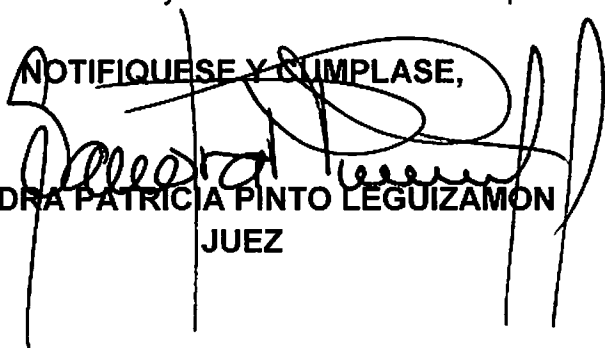
SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de San Gil, abogado en ejercicio con T.P. No. 90.682 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y visible a folios 6 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

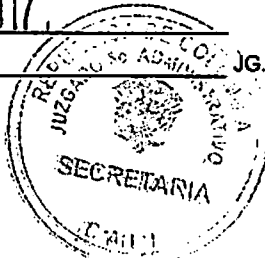
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

del 30 ENE 2017

La Secretaria. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HECTOR RAUL ESCOBAR DOMINGUEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00314-00

Auto Interlocutorio No.: 039

Llega el proceso al Despacho a fin de decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor HECTOR RAUL ESCOBAR DOMINGUEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$35.488.666.69) por concepto de salarios y prestaciones sociales del ajuste de la pensión de jubilación causadas y dejadas de recibir, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$569.473.88) por concepto de indexación o corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento que cobró ejecutoria, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el momento de la ejecutoria y hasta que se efectúe el pago; deuda derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali de fecha 30 de junio de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 76001-33-33-006-2014-00028-00 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 25 de abril de 2013 y debidamente ejecutoriada el 22 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES.

Al respecto evidencia el despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, ello en virtud al pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que determinó que el factor de conexidad en materia de distribución de competencia establecida en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que

la origina, resulta aplicable a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto-Ley 01 de 1984) y cuya ejecución se inició bajo las previsiones del C.P.A.C.A., aclarando que el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el C.G.P., puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Esta nueva posición viene siendo adoptada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de radicación 76-001-33-33-012-2016-00388-01, demandante Ruby Alzate de Vaca contra la CASUR, en el que determinó que correspondía a este estrado conocer del proceso ejecutivo en atención a que tenía a cargo el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se originó la sentencia.

Así las cosas, evidenciado como esta en el Sistema Siglo XXI, que el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 76001-33-33-006-2014-00028-00, adelantado por el Señor HECTOR RAUL ESCOBAR DOMINGUEZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en el que fue dictada la sentencia base del recaudo, se encuentra distribuido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, considera el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

No Proceso

76001 - 33 - 33 - 006 - 2014 - 00028 - 00

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo Oralidad

Demandante

HECTOR RAUL ESCOBAR DOMINGUEZ

Cédula

2570649

Demandado

MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

Cédula

300003007218310

Despacho

06-JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Ultima Ubicación

Correspondencia OF AM

Asunto a tratar

SIN TRASLADOS - ANEXA 1 CC

Últimas Actualizaciones

Asignar a Jueces

Historial

Seguimiento Procesales

Información Procesal

Actualización	Fecha Actual	Tramite	Final	Folios	Quedados	Termino ?	Tipo de T
Asignación de Jueces	13/11/2015					NO	Ninguno
Reconocimiento	27/10/2015	26/10/2015	26/10/2015	299	1	SI	Legal
Auto que aprueba lo legal	27/10/2015			299	1	NO	Ninguno
Guante Ordenado del Proceso	29/10/2015			1340		NO	Ninguno

Se hace entrega de la copia que presta mérito ejecutivo y las copias auténticas a la apoderada

06

Fecha de Presentación

13/11/2015

Blanquear todo

0009 por CAPS NEM

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Sexto Administrativo Oral de Cali, toda vez que es a este al que le corresponde conocer del mismo, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITIR** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la competencia, se plantea desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

del _____

La Segretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO CAJIA GUERRERO

DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00326-00

Auto Interlocutorio No.: 038

Llega el proceso al Despacho a fin de decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor ALFREDO CAJIA GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a fin de obtener el pago de la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$52.251.701.00) por concepto del mayor valor adeudado entre la suma liquidada y pagada por EMCALI en la Resolución No. 832-DGL-005941 del 23 de agosto de 2013 y la suma resultante en la liquidación allegada con la demanda, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de junio de 2013; deuda derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali de fecha 18 de mayo de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 76001-33-33-004-2011-00166-00 y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 25 de abril de 2013 y debidamente ejecutoriada el 11 de junio de 2013.

CONSIDERACIONES.

Al respecto evidencia el despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, ello en virtud al pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado en el Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que determinó que el factor de conexidad en materia de distribución de competencia establecida en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, resulta aplicable a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Decreto-Ley 01 de 1984) y cuya ejecución se inició bajo las previsiones del C.P.A.C.A., aclarando que el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el C.G.P., puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el

proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Esta nueva posición viene siendo adoptada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en proveído del 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso de radicación 76-001-33-33-012-2016-00388-01, demandante Ruby Alzate de Vaca contra la CASUR, en el que determinó que correspondía a este estrado conocer del proceso ejecutivo en atención a que tenía a cargo el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se originó la sentencia.

Así las cosas, evidenciado como esta en el Sistema Siglo XXI, que el proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 76001-33-33-004-2011-00166-00, adelantado por el Señor Alfredo Cajiao Guerrero contra las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y en el que fue dictada la sentencia base del recaudo, se encuentra distribuido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, considera el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto.

7600133301220160038801

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo

Demandante

ALFREDO CAJIAO GUERRERO

Cédula

2426884

Demandado

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E.

Cédula

000090395003

Despacho

Juzgado 4 Administrativo

Ultima Ubicación

Correspondencia OF PM

Asunto a tratar

ANEXA 1 COPIA COMPLETA Y DOS SIMPLES

Últimas Actuaciones

Angulo a tratar

Último

Seguiente

Procedimiento

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inter	Final	Folios	Cuadernos	Tamano	Tipos
Correspondencia Of Apoyo	01/12/2016			2	NO		Negativo
Notificaciones Personales	23/10/2013			P.1/1	NO		Negativo
Correspondencia Of Apoyo	25/07/2013			1	NO		Negativo
Tramite en estado	22/07/2013	24/07/2013	24/07/2013	341	1	SI	Legal

ALLEGA MEMORIAL SOLICITANDO DEVOLUCION DE REMANENTES-GUSTAVO ADOLFO

Primero

Anterior

Seguiente

Ultimo

2

de

3

Fecha de Presentación

01/12/2016

Blanquear todo

02:32 pm EAPS NCM

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, toda vez que es a este al que le corresponde conocer del mismo, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MERY DIAZ DE PUERTO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00253-00

Auto Interlocutorio No.: 037

Viene el proceso a Despacho para resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 37 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Esta agencia judicial a través del Auto Interlocutorio No. 1053 de 22 de noviembre de 2016 declaró la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 34 a 35 cdno. ppal).

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la no contestación de la petición elevada el día 15 de febrero de 2016, a través de la cual solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratorio contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, asunto que este Despacho advirtió no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, ello en sujeción a la determinación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014¹, reiterada en providencia del 20 de abril de 2016², al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

¹ Criterio reiterado en providencias de fechas cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00.

² Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

Ahora bien, se observa que el Auto Interlocutorio No. 1053 de 22 de noviembre de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 097 del 23 de noviembre de 2016 (fl. 35), permite colegir que al día 28 de noviembre de 2016, fecha en la cual el apoderado judicial de la parte actora presentó la solicitud de retiro la demanda (fl. 37), no se encontraba surtida la remisión del expediente a la jurisdicción indicada, toda vez que la decisión no había quedado en firme.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester traer a colación lo estipulado en el inciso 1º del artículo 92 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)." (Subrayado por el Despacho).

De lo anterior se colige, que no se ha surtido la notificación de la demanda, teniendo en cuenta que esta agencia judicial ordenó remitirla a la jurisdicción ordinaria, por ende, es posible acceder a la solicitud de retiro demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 inciso 1º del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

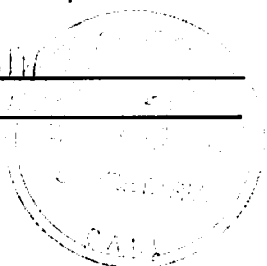
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

del 30 ENF 2016

La Secretaria _____

K.C.P.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, revocando parcialmente el auto No. 303 del 02 de marzo de 2015, proferido por este Despacho, respecto a la decisión de no declarar probada la excepción de inepta demanda.

Santiago de Cali, Enero 25 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR GUTIERREZ CELIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00340-00

Auto de Sustanciación No. 048

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de noviembre 24 de 2016, **REVOCÓ** parcialmente el auto No. 303 del 02 de marzo de 2015, proferido por este Despacho, a través del cual se declaró no probada la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

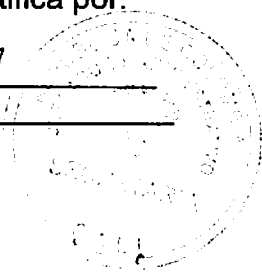
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 30 ENE 2017

La Secretaria. _____

K.C.P.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo confirmando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Enero 20 de 2016.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

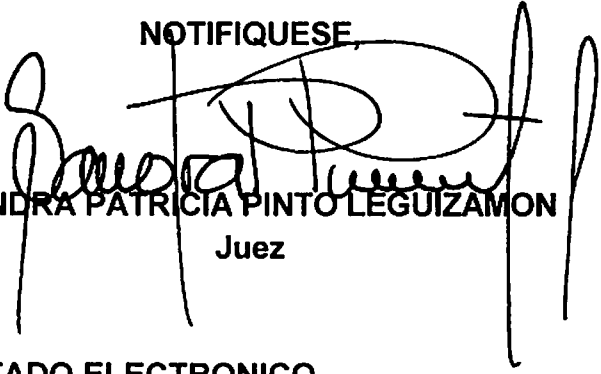
Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA BUSTAMANTE LASSO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00444-00

Auto de Sustanciación No. 047

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 279 de Noviembre 28 de 2016, **CONFIRMÓ** la sentencia No.64 de Mayo 31 de 2016, proferida por este Despacho, a través se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 023

Del 30 ENE 2017

La Secretaria. _____

K.C.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, declarando infundado el impedimento manifestado por la Señora Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Cali, para conocer del asunto de la referencia

Santiago de Cali, Enero 20 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA XIMENA SALCEDO ANDRADE

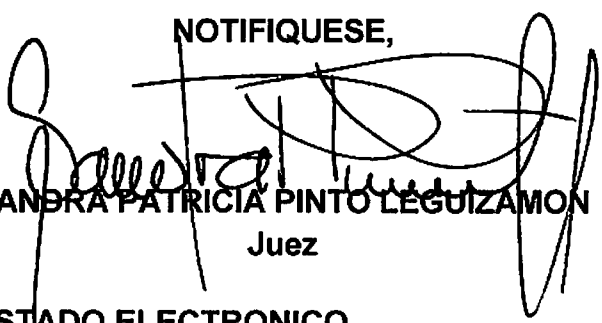
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00232-00

Auto de Sustanciación No. 046

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio No. 868 de diciembre 09 de 2016, **DECLARA infundado el impedimento** de la Juez Tercera Administrativa Oral de Cali para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

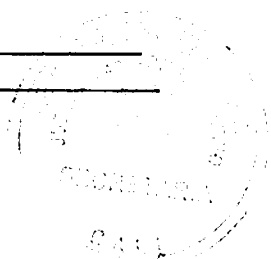
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 27 ENE 2017

La Secretaria.

K.C.P.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Consejo de Estado- Sección Tercera-, declarando que esta Dependencia Judicial es competente para conocer del presente proceso de la referencia.

Santiago de Cali, Enero 25 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 ENE 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRES MONTAÑO ARAGON Y OTROS

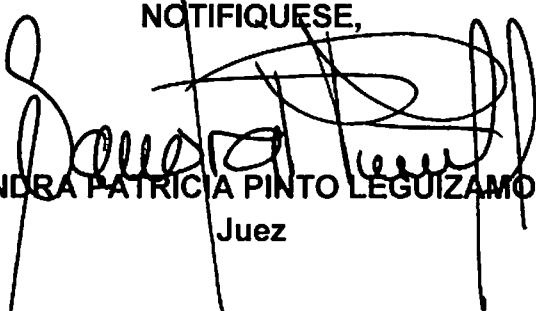
DEMANDADO: NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00027-00

Auto de Sustanciación No. 045

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera-, quien providencia de Noviembre 15 de 2016, **DECLARÓ** que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali es el competente para conocer del medio de control de la referencia.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del _____

La Secretaria. _____

K.C.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, declarando infundado el impedimento manifestado por la Señora Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Cali, para conocer del asunto de la referencia

Santiago de Cali, Enero 18 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ RIOMAÑA CIFUENTES

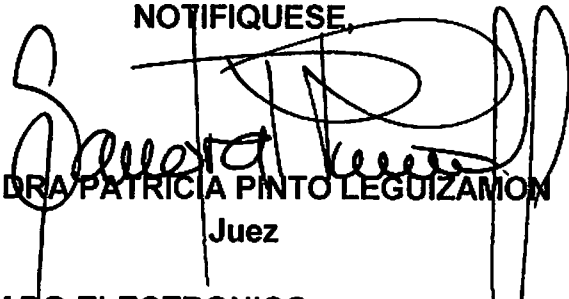
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00184-00

Auto de Sustanciación No. 044

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio No. 215 de diciembre 02 de 2016, **DECLARA infundado el impedimento** de la Juez Tercera Administrativa Oral de Cali para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE.


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 30 ENE 2017

La Secretaria.

K.C.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, declarando que dicha Corporación carece de competencia por razón de la cuantía del proceso de la referencia, siendo competente esta Dependencia judicial.

Santiago de Cali, Enero 17 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CORREA VANEGAS

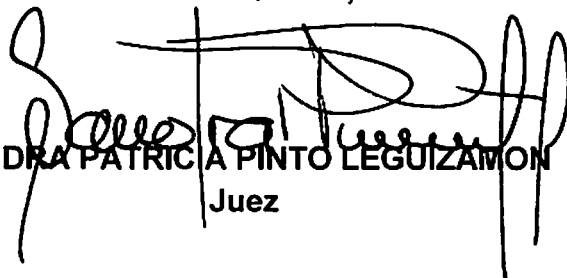
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00166-00

Auto de Sustanciación No. 003

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien providencia No. 854 de Diciembre 13 de 2016, **DECLARÓ** la falta de competencia por razón de la cuantía de esa Corporación, en consecuencia, remite el expediente para conocimiento del asunto a esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 13 0 ENE 2017

La Secretaria. _____

K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

27 ENE 2017.

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: NELSON GRUESO MONTAÑO

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI - "CARCEL VILLAHERMOSA"

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00106-00

Auto de Sustanciación No. 042

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de Noviembre 25 de 2016, **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 1026 del 15 de noviembre de 2016, proferido por este Despacho judicial, en CONSULTA de la sanción impuesta a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, en calidad Directora de la entidad accionada - "Cárcel Villahermosa", y en su lugar, CONMINA a la misma para que continúe dando cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela No. 058 de Mayo 25 de 2016.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

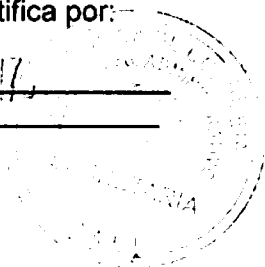
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

del 30 ENE 2017

La Secretaria.

K.C.P.



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo, dirimiendo el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Cali y el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia, siendo competente para su conocimiento este Despacho Judicial.

Santiago de Cali, Diciembre 14 de 2016.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 ENE 2017,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBY ALZATE DE VACA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00009-01

Auto de Sustanciación No. 041

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio de noviembre 30 de 2016, **DIRIMIÓ** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Cali y el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, en su lugar, **DECLARÓ** competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia a este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 29 ENE 2017

La Secretaria. [Firma]

K.C.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Enero 20 de 2016.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

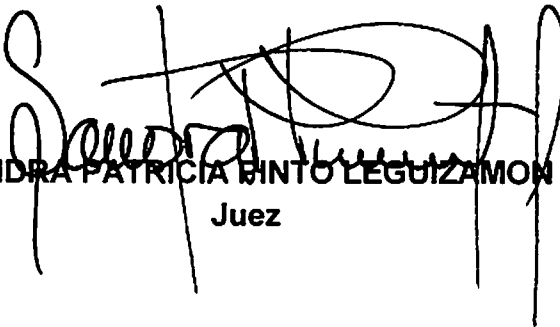
Santiago de Cali, 27 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: YAMILE MARQUEZ CASTRILLON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00178-00

Auto de Sustanciación No. 040

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de Noviembre 17 de 2016, **REVOCÓ** la sentencia No.53 de Mayo 28 de 2015 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA BINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 30 ENE 2016

La Secretaria. _____

K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 7 ENE 2011

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIDA MARIA VELEZ ARANGO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00038-00

Auto de Sustanciación No. 039

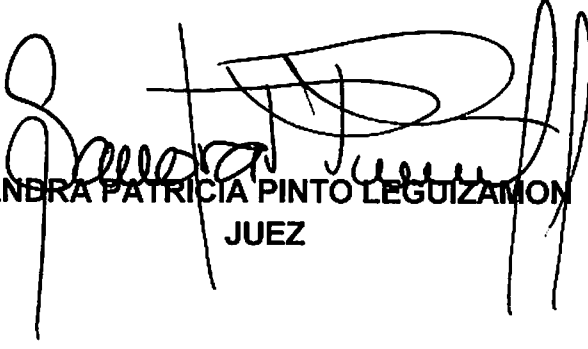
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término e traslado para la contestación de la demanda, traslado de las excepciones, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **09 DE FEBRERO DE 2017 a las 9:00 A.M. Sala 3 Piso 6** de las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del proceso.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica al Doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificada con C.C. 14.892.103 de Buga (V) y T.P. No. 145.940 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

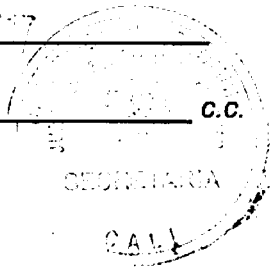
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 10/10/2017

La Secretaria. _____ c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

12 7 ENE 2011

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: BLADIMIR OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO – CAPRECOM E.P.S. – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00444-00

Auto de Sustanciación No. 638

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

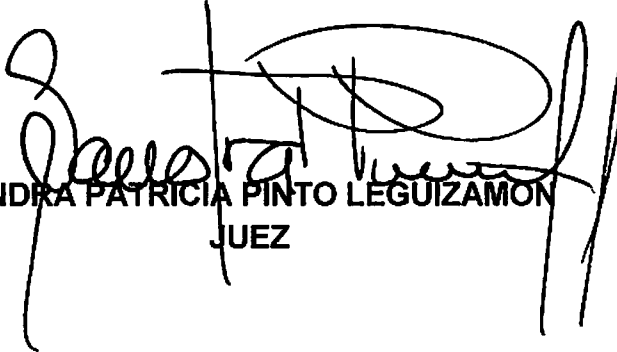
RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **17 DE FEBRERO DE 2017** a las **10:00 A.M.** en la **Sala 6, Piso 11** de las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica a la Doctora **MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR**, identificada con C.C. 34.559.709 de Popayán y T.P. No. 100.866 del C.S. de la J., para que obre como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Timbio - Cauca, en los términos del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** Personería jurídica al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. 16.736.240 y T.P. No. 56.390 del C.S. de la J., para que obre como apoderado judicial de la entidad demandada

CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, en los términos del poder a él conferido.

6. **RECONOCER** Personería jurídica a la Doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con C.C. 67.030.876 y T.P. No. 181.870 del C.S. de la J., para que obre como apoderada Sustituta de la entidad demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

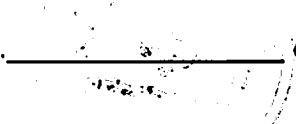

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 30 ENE 2017

La Secretaria.  c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 7 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: TEOFILO JAVIER DORADO MOSQUERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00202-00

Auto de Sustanciación No. 037

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **17 DE FEBRERO DE 2017** a las **2:00 P.M.** en la **Sala 6, Piso 11** de las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica al Doctor **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con C.C. 94.492.443 y T.P. No. 128.870 del C.S. de la J., para que obre como apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI**, en los términos del poder a él conferido.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

La Secretaria. _____ E.C.

